000497/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO RIVADAVIA -TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: "C. M. B. s/ DENUNCIA- Expte N°155/2012" s/ RECURSO DE APELACION" Expte N°497/2014**, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. N°155/2012), por haber la letrada denunciada interpuesto recurso de apelación a fs. 101/106, contra la resolución de fs. 89/93 que le suspende en el ejercicio de la profesión por un mes.

I.- En su memoria de fs. 101/106, solicita se revoque la decisión. Advierte que no se tuvo en cuenta que la denunciante otorgó poder y firmó el pacto de cuota litis con su parte y otra colega más, circunstancia que denota un interés en perjudicar su persona. Afirma que las sumas percibidas corresponden a gastos y apertura de carpeta. Señala que brindó asesoramiento a su cliente y que confeccionó dos cartas documentos. Sostiene que no ha violado el deber de fidelidad. Alega que los honorarios fueron libremente acordados entre abogado y cliente. Reitera argumentos expuestos en su descargo respecto a los hechos y asesoramiento prestado a la denunciante. Aduce que requirió a la denunciante el aporte de pruebas para realizar su reclamo por daños y que nunca se le entregaron pruebas suficientes que habilitaran la acción pretendida. Manifiesta que informó a su cliente que la prueba que le aportara era insuficiente y que el reclamo no podría prosperar como laboral. Sostiene que se conculca el debido proceso y la garantía del plazo razonable. Alega que corresponde se dicte su

sobreseimiento, conforme surge de la aplicación supletoria del Código Procesal Penal. Critica la graduación de la sanción impuesta por excesiva. Hace reserva del caso federal.

II.- Sin perjuicio del orden seguido al expresar agravios, en primer lugar se analizará el plazo excesivo de duración del proceso, por tratarse de una cuestión que corresponde examinar aún de oficio y por su eventual trascendencia en el caso.

II.a- La duración razonable del proceso es una garantía y un derecho reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc 22 CN) y por nuestra constitución provincial en su art. 44, aplicable a todo tipo de proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la aplicación de este tipo de garantías judiciales, reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, extiende su aplicación a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debiéndose respetar el debido proceso legal, del cual la administración no está excluida. (CSJN "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA -Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708) 26/06/2012).-

Es decir, el alcance de esta garantía debe ser interpretado de conformidad a las normas de rango

constitucional y pactos internacionales, como a la doctrina de los tribunales internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el concepto de plazo razonable del inc. 1 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse en relación a una serie de factores, tales como: la complejidad en el caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducta del proceso (caso 11245 resuelto el 1 de marzo de 1996, considerando 111, citado en "Boletín de jurisprudencia en materia penal y procesal. Plazo razonable del proceso". N° 4, noviembre de 2011, del Ministerio Público de la Defensa. Ministerio de la Defensa de la Nación, pág 28 y ss). Esta doctrina es seguida por el Tribunal Constitucional Español y la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica que, establecen que la violación a este derecho no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado que debe ser precisado en cada caso de acuerdo al supuesto concreto (cfme. publicación citada, pág 28).

Por lo tanto, el plazo de duración del sumario no puede ser considerado automáticamente como equivalente a la duración razonable del proceso.

El presente, es un proceso de naturaleza sancionatoria al que le es aplicable supletoriamente las normas del Código Procesal Penal (art. 17 Anexo B).

El CPP determina la duración máxima del proceso penal y establece que una vez vencido, el juez o tribunal, de oficio o a pedido de parte, declarará que se ha superado el término razonable del proceso y

dictará el sobreseimiento del acusado (arts. 146 y 147 CPP).

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, destaca que nuestro ordenamiento procesal adoptó un régimen riguroso en la materia, pues al contrario de otros ordenamientos adjetivos provinciales, consagra en tres años improrrogables la duración de todo procedimiento, a partir del momento de apertura de la investigación, con la salvedad de los asuntos complejos o de que haya operado la prescripción (arts. 146 y 357), pudiendo descontarse sólo aquellos momentos necesarios para la tramitación de los recursos extraordinarios provincial o federal. Advierte, sin embargo, que su aplicación rasa sin considerar las dilaciones que pudieran provocar el imputado o su defensa, podría llevar a la existencia de consecuencias disvaliosas.

Indica el Superior Tribunal que este plazo de tres años previsto por el art. 146 CPP. es la solución legal a la garantía del "plazo razonable" prevista por art. 44 de la Constitución Provincial, (ver STJCH Sala Penal "P." julio de 2014, entre otros).

Esta norma es la aplicable al caso conforme la aplicación supletoria que establece el art. 17 del Anexo B., siendo además la norma invocada por la recurrente.

Conforme las premisas señaladas, analizaremos las constancias de la causa a fin de determinar si se ha conculcado esta garantía.

La actora presentó su denuncia en el mes de julio de 2012 (fs. 1).

A fs. 5 bis, el Tribunal suspendió el proceso como consecuencia de las medidas de fuerza adoptadas por el

personal de tribunales que afectaban el debido diligenciamiento de las actuaciones.

A fs. 12, la actora ratifica su denuncia.

A fs. 16, en el mes de octubre de 2012 se corre traslado de la denuncia a la letrada sumariada.

A fs, 23/25, la Dra. D. realiza su descargo y ofrece prueba.

A fs. 26 y a fs. 28, denuncia nuevo domicilio constituido.

A fs. 30/30vta., el 18 de marzo de 2013 se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 31, se prorroga el trámite por el término de dos meses.

A fs. 41/42 y vta., fs. 43/45, a fs. 77, se realiza la prueba ofrecida por los interesados.

A fs. 79, por renuncia de los letrados integrantes del tribunal, se integra el mismo y se notifica a la letrada a fs. 82.

A fs. 83, se fija audiencia de vista de causa para el dia 10 de diciembre de 2013. La misma se celebra a fs. 87, no compareciendo la letrada.

A fs. 88, pasan los autos a resolver, a fs. 89/93, en el mes de marzo de 2014, se dicta la resolución aquí recurrida.

Si bien se advierten dilaciones en el proceso, estas no alcanzan a afectar la mentada garantía.

En efecto, se han debido, al inicio, y superar medidas de fuerza que motivaron su suspensión.

Luego, la necesidad de conformar una nueva integración del tribunal ante la renuncia de sus anteriores integrantes, la resistencia de los organismos estatales oficiados en remitir copia de la documental requerida que demoró la producción de

prueba, a pesar de los sucesivos pedidos del Tribunal de Disciplina, circunstancias que la actora no desconocía y que consintió sin formular objeción alguna.

Por lo demás, se observa en el trámite que, a pesar de las dilaciones enunciadas, desde la fecha de la denuncia (julio de 2012) hasta el dictado de la resolución (marzo de 2014) y su posterior notificación (agosto de 2014), el plazo máximo de duración del proceso del art. 146 CPP no había vencido, por ende, no se ha conculcado la garantía constitucional del "plazo razonable".

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa invocada por la letrada por no haberse superado el plazo máximo de duración del proceso previsto por ley.

II.b- La procedencia de la sanción.

La conducta reprochada a la letrada es la violación a los deberes impuestos por los arts. 9 inc. b. y art 17 incs. a y f del Código de Ética, Anexo A Ley XIII N°11.

Es decir, la violación al deber de fidelidad impuesto por la norma, que conforme lo ha dicho el Tribunal de Disciplina, exige la obligación de informar debidamente al cliente, no generar falsas expectativas ni magnificar dificultades, hacerle saber sobre el estado del trámite cuando se solicite, y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.

La responsabilidad atribuida al profesional se basa en la falta de control y seguimiento de los asuntos de su cliente a quien atendió y se comprometió a iniciar el juicio requerido dejando transcurrir dos años desde el otorgamiento del poder, sin interponer el

mismo, circunstancia que ha cercenado el derecho de su cliente por haberse cumplido el plazo de prescripción de la acción. Tampoco informó sobre los cambios de domicilio del estudio jurídico.

La conducta reprochada se comprueba con los datos comprobados y valorados por el Tribunal de Disciplina.

Huelga señalar que este deber impuesto por la ley es exigible por aplicación del principio de buena fe transversal a todo el orden jurídico. Además la “Carta de Derechos del Ciudadano del Chubut ante la Justicia” Ley V 108, refuerza este deber al determinar genéricamente en su art. 35 la prestación de un servicio profesional de calidad y, en el art. 40, específicamente establece el derecho de todo ciudadano a obtener del abogado información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten, etc.

El razonamiento y las conclusiones exteriorizados en el fallo no han sido refutados por la recurrente. Los argumentos expuestos solo exteriorizan una opinión distinta a la del Tribunal, no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en la resolución que habilite revisar el criterio de la instancia de grado.

Debe decirse además, que la profesional no aportó prueba alguna que autorice la adopción de un criterio diferente.

II.c- Graduación de la sanción.

La gravedad de las faltas acreditadas que afectan los deberes relativos al orden jurídico institucional,

su trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía (art. 24 inc. b), sumado la naturaleza alimentaria de los intereses afectados, son razones que avalan la decisión no habiendo la recurrente podido enervar dichos fundamentos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la resolución dictada a fs. 89/93. Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. d. L. D. a fs. 101/106 y confirmar la resolución de fs. 89/93.

2) Tener presenta la reserva del caso federal de fs. 106.

3) Regístrese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a sus efectos.